



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001416-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01137-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SERGIO RAMÍREZ CARRANZA**  
Entidad : **CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD-CONADIS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01137-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de mayo de 2022, interpuesto por **SERGIO RAMÍREZ CARRANZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte del **CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD - CONADIS**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 274Z0Z2SU de fecha 22 de abril de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de abril de 2022 con Expediente N° 274Z0Z2SU de fecha 22 de abril de 2022, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico el "Manual de Procedimientos de Atención a los Usuarios de la Red Alivia Perú".

Mediante Resolución 001302-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 3 de junio de 2022 se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos.

Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2022 la entidad remitió el Oficio N° D000766-2022-CONADIS-PRE adjuntando el expediente administrativo y su descargo ante esta instancia, precisando mediante la Carta N° D000068-2022-CONADIS-AI lo siguiente:

*"(...) la Dirección de Promoción y Desarrollo Social del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), adjunta el Memorando N° D000188-2022-CONADIS-DPDS, a través del cual se señala que la Red Alivia Perú fue creada recientemente, por lo que, no cuenta con un Manual de Procedimientos de Atención a los Usuarios, no siendo posible atender su petición. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deniega su*

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad el 10 de junio de 2022.

*petición, toda vez, que la entidad no cuenta con la información solicitada".*  
(subrayado es nuestro).

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley, la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:



*“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado nuestro).*



Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:



*“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)*” (resaltado nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

En el presente caso, el recurrente requirió a la entidad se remita a su correo electrónico el Manual de Procedimientos de Atención a los Usuarios de la Red Alivia Perú; respecto a ello, la entidad a través de la Dirección de Promoción y Desarrollo Social y mediante Memorando N° D000188-2022-CONADIS-DPDS, se limita a señalar que, no cuenta con un Manual de Procedimientos de Atención a los Usuarios, por lo que, dada su inexistencia, correspondía denegar la solicitud del recurrente.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De lo indicado precedentemente se tiene que, si bien la entidad alega la inexistencia del documento denominado “Manual de Procedimientos de Atención a los Usuarios” sin embargo, de la Plataforma Digital Único del Estado Peruano del CONADIS se advierte en el rubro Bases de la Convocatoria CAS<sup>4</sup> que una de las características del puesto como funciones a desarrollar es el estudio y aplicación del Manual de Procedimientos de Atención a los Usuarios, por lo que se infiere la existencia de dicho documento.

Esta situación descrita resulta contradictoria con la afirmación brindada por la entidad, por lo que corresponde que la entidad explique de manera clara, precisa y veraz las razones de tal contradicción, pues la respuesta analizada resulta siendo incierta, debiendo para ello la entidad precisar y/o aclarar este extremo o en todo caso, requerir la documentación (Manual de Procedimientos de Atención a los Usuarios) al área usuaria que formuló los términos de referencia de las bases de la Convocatoria CAS, para la atención de la solicitud del recurrente.

Por otro lado, es preciso señalar que ante una denegatoria injustificada o ambigua de la solicitud de acceso a la información pública, se considerará que existió negativa tácita en brindarla, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad brindar una respuesta clara y precisa respecto de la existencia o no del Manual de Procedimientos de Atención a los Usuarios.

En virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Finalmente, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

---

<sup>4</sup> Procedimiento Cas N° 002-2022-Conadis, Pág.13; [https://siscas.conadisperu.gob.pe/culminados?page=8;file:///D:/Usuarios/bertha.avila/Downloads/CAS-002-2022-CONADIS\\_6YOM\\_BASE-PDF%20\(5\).pdf](https://siscas.conadisperu.gob.pe/culminados?page=8;file:///D:/Usuarios/bertha.avila/Downloads/CAS-002-2022-CONADIS_6YOM_BASE-PDF%20(5).pdf)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **SERGIO RAMÍREZ CARRANZA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD-CONADIS** brinde al recurrente una respuesta clara y precisa sobre la existencia o no del documento solicitado por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD-CONADIS** en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SERGIO RAMÍREZ CARRANZA** y al **CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD-CONADIS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

